ACUERDO MUNICIPAL No. 175
(15 de junio de 2006)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CALDAS"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la ley 788 de 2002 en su artículo 59 y demás normas concordantes.

A C U E R D A

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 1: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de RIOSUCIO, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 2: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 3: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 4: AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 5: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 6: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con la exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 7: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPÍTULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 8: DIRECCIÓN FISCAL

Es la Registrada o informada a la TESORERIA MUNICIPAL por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la TESORERIA MUNICIPAL u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la

TESORERIA MUNICIPAL mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 9: DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.
En todo caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes al aviso del cambio.

ARTICULO 10: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIÓNES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributaria, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 11: NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado o en la oficina de impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole al notificado copia íntegra y gratuita de la decisión correspondiente. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 12: NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 13: CORRECCION DE ACTUACIÓNES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 14: NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días siguientes de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTICULO 15: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 16: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por medio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones o recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así los requiere, copia de los asuntos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la TESORERIA MUNICIPAL información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 17: DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces;
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;

4. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 18: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ello.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 19: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 20: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 21: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 22: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 23: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 24: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 25: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económica en la DIRECCIÓN tributaria.

Cuando existe cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 26: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 27: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la TESORERIA MUNICIPAL , dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 28: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la TESORERIA MUNICIPAL debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 29: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 30: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse la TESORERIA MUNICIPAL del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan, o en general dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de actividades gravables.

ARTICULO 31: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la TESORERIA MUNICIPAL cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 32: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 33: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, artículos 615, 617 y 618.

ARTICULO 34: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 35: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La TESORERIA MUNICIPAL , deberán rendir un informe por cada

evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Además deberán recibir a los funcionarios de la TESORERIA MUNICIPAL debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

TÍTULO III
DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36: ARTÍCULO CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.

3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas

4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 37: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 38: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a $501,oo.

ARTICULO 39: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces.

ARTICULO 40: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 41: RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales,

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 42: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 43: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.
5. Las demás causales señaladas en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.
PARÁGRAFO 2: Para efectos de tener una declaración tributaria como no presentada, la Tesorera General del Municipio deberá expedir un AUTO DECLARATIVO debidamente motivado, notificado, mencionando los recursos que proceden de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 44: CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 45: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo II, Título Único del Libro Segundo.

ARTICULO 46: PLAZOS Y PRESENTACIÓN

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 47: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la TESORERIA MUNICIPAL lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 48: FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

A. Quien cumpla el deber formal de declarar.
B. Contador público o Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la TESORERIA MUNICIPAL para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 49: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la TESORERIA MUNICIPAL , y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50: PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 51: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 52: ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 53: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 54: PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Procedimiento Tributario, del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho, o demás normas o disposiciones complementarias o aplicables a la materia o asunto.

ARTICULO 55: COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;

2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;

3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 56: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la TESORERIA MUNICIPAL a través de los funcionarios de sus dependencias, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 57: OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La TESORERIA MUNICIPAL tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por La TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 58: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el TESORERIA MUNICIPAL o los Jefes de División, Sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Con tal propósito podrán: adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

CAPÍTULO III
FISCALIZACION

ARTICULO 59: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

La TESORERIA MUNICIPAL , estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

2- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

3- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5- Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.

7- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

8- Visitar o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a este impuesto y su complementario e inspeccionar con el mismo fin libros y documentos pertinentes del contribuyente, así como la actividad en general.

9- Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.

10- Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.

11- Solicitar información ante la administración de impuestos nacionales sobre la declaración de renta del contribuyente cuando lo considere conveniente de acuerdo a la ley.

12- Practicar las correcciones necesarias cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.

13- Tramitar y reconocer las exoneraciones y exenciones de este impuesto y su complementario cuando sean reconocidas por norma expresa.

14- Verificar la exactitud de las declaraciones cuando lo considere necesario y adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de este impuesto y su complementario no declarados.

15- Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o respondan cuestionarios.

16- Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando uno u otro estén obligados a llevar libros registrados.

ARTICULO 60: CRUCES DE INFORMACIÓN

Para fines tributarios la TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 61: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la TESORERIA MUNICIPAL tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un

emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 62: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1- liquidación de corrección aritmética.

2- liquidación oficial de revisión, para modificar las liquidaciones privadas de impuestos presentadas por el contribuyente con su declaración tributaria. Es requisito previo a esta liquidación la notificación del requerimiento especial.

3- liquidación de aforo, en los casos que el contribuyente, vencido el término del emplazamiento para declarar no haya presentado su declaración tributaria.

4- liquidación proforma o parcial de impuestos, en los casos en los cuales haya que hacer retención en la fuente.

ARTICULO 63: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 64: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V
LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA

ARTICULO 65: ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.

c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 66: FACULTAD DE CORRECCIÓN

La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 67: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 68: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;

b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;

c) El nombre o razón social del contribuyente;

d) La identificación del contribuyente;

e) Indicación del error aritmético cometido;

f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 69: CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la administración la liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VI
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTICULO 70: FACULTAD DE REVISIÓN

La TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 71: REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 72: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de TRES (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 73: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 74: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 75: LIQUIDACIÓN DE REVISION

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTICULO 76: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá aceptar los impuestos o parte, determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 77: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
2. Nombre o razón social del contribuyente;
3. Número de identificación del contribuyente;
4. Las bases de cuantificación del tributo;
5. Monto de los tributos y sanciones;

6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
7. Firma o sello del funcionario competente;
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 78: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 79: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

La declaración tributaria presentada por el contribuyente quedará en firme, si dentro de los dos (2) años, siguientes al vencimiento del plazo que tenía para presentar su declaración tributaria, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.
También quedará en firme la declaración privada si la liquidación oficial de revisión no se notifica dentro del término que se fija para notificar la liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 80: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, la TESORERIA MUNICIPAL, deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando haya necesidad de practicar pruebas solicitadas por el contribuyente, las cuales no reposen en el expediente, el término para notificar la liquidación oficial de revisión se suspenderá por dos (2) meses.

Sin con motivo de la respuesta al requerimiento especial se practique inspección tributaria el término para notificar liquidación oficial de revisión se suspende por

tres (3) meses.

CAPÍTULO VII
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 81: EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la TESORERIA MUNICIPAL , previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 82: LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 83: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO VIII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 84: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 85: OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y REQUISITOS:

La oportunidad, presentación de los recursos se hará de conformidad con la presente reglamentación, con el Estatuto Tributario y con el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 86: DECISIÓN DE RECURSOS:

Concluido el término para practicar las pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva por parte de la Tesorería Municipal, si de recurso de reposición se trate, o del Alcalde Municipal o quien haga sus veces, si se hubiere interpuesto recurso de apelación directo o subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 87: RECHAZO DE RECURSO:

Si al escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos de que trata el Código Contenciosos Administrativo (Art. 51) el funcionario competente deberá rechazarlo, contra el rechazo del recurso de apelación procede el de queja.

ARTÍCULO 88: OPORTUNIDAD DE PRUEBAS:

Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer éste último se haya solicitado la práctica de pruebas, o

que al funcionario que haya de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ARTÍCULO 89: RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra las resoluciones de liquidación oficial de impuestos, liquidaciones de aforo y en general contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativos de liquidación de impuestos, procederán los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, y procede contra: liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de aforo, liquidaciones de corrección aritmética y resoluciones de sanciones.

2. El de reposición, contra todos los actos administrativos que no cuantifiquen impuestos, ni se refieran a los mismos, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

3. El de apelación, contra la providencia que falle el recurso de reposición.

PARÁGRAFO: Fallado el recurso de reconsideración, se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 90: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

d) Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

e) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, o del mayor valor de los impuestos y sanciones por hechos aceptados por el contribuyente, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 91: ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS:

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el procedimiento civil y normas tributarias de los impuestos de renta y ventas.
Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y sí son varias o se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre los interesados.

ARTÍCULO 92: SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 93: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la TESORERIA MUNICIPAL el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 94: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 95: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 96: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 97: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará por correo, remitiendo copia del auto a la dirección informada en la declaración, o registrada en la Tesorera General del Municipio.

ARTÍCULO 98: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 99: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 100: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El funcionario competente de La TESORERIA MUNICIPAL tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de presentación del recurso si fuere admitido.

ARTÍCULO 101: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 102: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 103: TÉRMINO:

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure las prácticas de las pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso primero no exime al funcionario de responsabilidad ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

ARTÍCULO 104: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 105: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, las el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 106: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 107: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 108: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

a) Número y fecha

b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.

c) Identificación y dirección.

d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.

e) Términos para responder.

ARTÍCULO 109: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 110: TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas

solicitadas y las decretadas de oficio, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 111: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 112: RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 113: REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 114: REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

CAPÍTULO X
NULIDADES

ARTÍCULO 115: CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 116: TÉRMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO V
REGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 117: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 118: FACULTAD DE SOLICITAR ORIGINALES:

La TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces, podrá solicitar la exhibición de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTÍCULO 119: PRUEBAS Y SU VALORACIÓN:

La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrando en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: La administración podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrá servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de industria y comercio y de avisos y tableros.

ARTÍCULO 120: REQUISITOS DE LAS PRUEBAS:

Para poder ser apreciados por el funcionario las pruebas deben solicitarse y allegarse al proceso regular y oportunamente cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración y sus adicciones. A falta de tal exigencia podrá allegarse con la respuesta a los requerimientos la TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del

proceso.

ARTÍCULO 121: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 122: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y

5. Haberse decretado y practicado de oficio. La TESORERIA MUNICIPAL podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 123: VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 124: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 125: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 126: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 127: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 128: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como

están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO129: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 130: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 131: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 132: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 133: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

2- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;

5- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 134: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 135: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES:

Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables de los contribuyentes, prevalecerán éstos últimos. La negativa del contribuyente de exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 136: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en la TESORERIA MUNICIPAL pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO : Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 137: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 138: EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la TESORERIA MUNICIPAL . Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO : La no-exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 139: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 140: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES:

Por iniciativa del Tesorero Municipal o a solicitud del contribuyente, podrá decretarse la Inspección Tributaria y Contable de funcionarios de la TESORERIA MUNICIPAL con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables o no, para verificar el cumplimiento de obligaciones formales, o para informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con el objeto de que se les puedan fijar los tributos correspondientes. Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario de acuerdo a la diligencia que se va practicar.

PARÁGRAFO: El Tesorero Municipal podrá hacerse acompañar de los funcionarios internos, asesores externos o personas especializadas en aspectos tributarios, contables y jurídicos que coadyuven el constatar los hechos objeto de la Inspección, previa la inclusión de cada una de las personas en el Auto Comisorio que la decrete, y previo el otorgamiento de los poderes especiales a que haya lugar. En todo caso se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 779 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 141: ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la TESORERIA MUNICIPAL y exhibir la orden de visita respectiva.
2- Las personas que no sean funcionarios de la TESORERIA MUNICIPAL , deberán acreditar el poder respectivo para actuar en nombre del municipio, o en coadyuvancia al SECRETARIO DE HACIENDA.

3- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
4- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a) Número de la visita.

b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

d) Fecha de iniciación de actividades.

e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 142: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 143: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaría, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien, en caso contrario formará parte integrante del requerimiento especial.

CAPÍTULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 144: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 145: CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 146: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 147: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 148: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 149: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 150: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 151: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales,

Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 152: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a) La solución o pago.
b) La compensación.
c) La remisión.
d) La prescripción.

ARTÍCULO 153: SOLUCIÓN O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.
PARÁGRAFO: El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario podrá pagarse anticipadamente mediante retención en la fuente como medio del recaudo.
El Alcalde Municipal podrá establecer la retención en la fuente para actividades específicas gravadas y desarrolladas en el territorio municipal; y reglamentará el recaudo de la retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del gravamen que se cause por el hecho gravado.

ARTÍCULO 154: RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 155: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

h) Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 156: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 157: LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la TESORERIA MUNICIPAL , sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 158: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 159: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 160: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las Sanciones.

2. A los Intereses

3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 161: REMISIÓN

La TESORERIA MUNICIPAL , a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 162: COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (TESORERIA MUNICIPAL) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 163: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la TESORERIA MUNICIPAL , el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (Secretaria de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 164: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) Días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 165: PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 166: TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 167: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.

2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.

3. Por la admisión de la solicitud de concordato. y

4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 168: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 169: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO VII DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 170: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 171: TRAMITE

Recibida la Solicitud, el del Municipio dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 172: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO VIII
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 173: FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la TESORERIA MUNICIPAL o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 174: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

ARTÍCULO 175: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 176: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 177: FORMA DE PAGO.

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 178: ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces, mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías

personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda cuyo plazo exceda de UN (1) año, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 179: PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TÍTULO IX
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 180: FACULTAD DE IMPOSICIÓN

La TESORERIA MUNICIPAL o quien haga sus veces, directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Estatuto.

ARTICULO 181: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 182: PRESCRIPCIÓN

La facultad de imponer sanciones prescribe en el mismo término fijado por la ley para la prescripción de las obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 183: SANCIÓN MÍNIMA

El valor mínimo de cualquier sanción aplicable en cuanto a los tributos a cargo de los contribuyentes, será la fijada por el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 639 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 184: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD:

Las declaraciones tributarias para la cuantificación de impuestos, de los contribuyentes o responsables de impuestos tasas o contribuciones, conforme al

Código de Rentas Municipales o al Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), deberán presentarse en las oficinas de la TESORERIA MUNICIPAL o en las entidades bancarias autorizadas por el Concejo Municipal, dentro de los plazos que para este efecto señale este reglamento o disposiciones de la TESORERIA MUNICIPAL .

La presentación extemporánea de las declaraciones tributarias será sancionada con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto anual de la respectiva declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de demora en la presentación de la declaración, sin que la sanción exceda del doscientos por ciento (100%) del impuesto.

La sanción por extemporaneidad se pagará al momento de presentación de la respectiva declaración. La falta de pago de la sanción será motivo justificado para dar por no presentada la declaración extemporánea.

La sanción por extemporaneidad se hará exigible sin perjuicio de los intereses por mora en el pago de los impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente en la respectiva declaración tributaria.

PARÁGRAFO: Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) o retención según el caso.

En cualquiera de los dos eventos anteriores, cuando de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 53 de la Ley 49/90 y al artículo 641 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 185: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:

Dará lugar a aplicar sanción en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad de conformidad con el código de comercio si hubiere esta obligación.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando haya visita de la TESORERIA MUNICIPAL y los exijan.

4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: Las anomalías de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo establecido por el artículo 655 del Estatuto Tributario. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la mínima establecida en el artículo 368 del Código de Rentas Municipales.

ARTICULO 186: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 187: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del

vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 188: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se aplicará una sanción del doscientos por ciento (200%) del menor impuesto informado, o de la suma no consignada oportunamente.

ARTICULO 189: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción, o dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la sanción.
Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en

el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Cuando la sanción se imponga de manera independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTICULO 190: SANCIÓN POR NO DECLARAR

Se presume falta absoluta de declaración cuando ha transcurrido un mes después de haber sido emplazado quien incumplió con el deber de presentar declaraciones tributarias, estando obligado para ello.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 10% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo del total del impuesto o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) o retención según el caso. En todo caso, cuando de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 53 de la Ley 49/90 y al artículo 641 del Estatuto Tributario.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 191: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 192: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTICULO 193: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora. En todo caso la sanción mínima aplicable, será la vigente al momento de presentar la declaración inicial.
PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 194: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 195: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 196: SANCIÓN POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones privadas, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 197: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 198: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la TESORERIA MUNICIPAL , luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa

equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de retardo en su presentación o exhibición contado a partir de la fecha fijada para su presentación o exhibición.

ARTICULO 199: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la TESORERIA MUNICIPAL lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 200: SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la TESORERIA MUNICIPAL establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 201: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la TESORERIA MUNICIPAL , deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, se le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO : Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 202: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 203: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la TESORERIA MUNICIPAL para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 204:SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 205: SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR

La construcción irregular y el uso y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrean las siguientes sanciones:

a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 206: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 207: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 208: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN AUTORIZACION

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente a al 100% del valor que correspondería pagar por concepto de Regalía previa liquidación de aforo que sobre el particular efectúe la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 209: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 210: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 211: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente al cinco por ciento de salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 212: CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 213: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 214: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 215:PAGO DE LAS MULTAS Y SANCIONES:

Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo o cheque de gerencia en la TESORERIA MUNICIPAL o en la cuenta asignada para el efecto, de acuerdo con las tarifas fijadas de acuerdo a las leyes y decretos vigentes de los diferentes entes del orden Nacional, Departamental o Municipal para cada infracción ocasionada y sancionada, de acuerdo con las normas municipales y de policía y tránsito, cuando se trate de multas de tránsito las tasas serán las fijadas por el Código Nacional de Tránsito terrestre y sus normas complementarias.

ARTICULO 216:INTERESES MORATORIOS

El pago extemporáneo de los impuestos, tasas o contribuciones, causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto de renta y complementarios por cada mes o fracción de mes de mora, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva, dichos intereses se causarán así:

1. En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse el impuesto hasta la cancelación.

2. En caso de diferencia entre la liquidación oficial y privada desde la fecha en

que debió pagarse o presentarse la declaración.

3. En caso en que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria.

PARÁGRAFO: En los casos de adición, que represente un mayor valor que el de la declaración oficial privada, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1° del presente artículo.

ARTICULO 217:TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

CAPITULO III
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 218: INTERPRETACION DEL ESTATUTO Y CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS

Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTICULO 219: VIGENCIA Y DEROGATORIA

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Riosucio Caldas a los 15 días del mes de junio de 2006

ALBEIRO ANTONIO TAPASCO GUERRERO
Presidente Concejo Municipal

OMAR JAVIER HENAO CARVAJAL
Secretario Ejecutivo

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS,

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal N. 175 fue presentado al Honorable Concejo Municipal por el Señor **DARIO EDGARDO TAPASCO BUENO,** Alcalde Municipal de Riosucio Caldas. Fue leído, discutido y aprobado en sus dos debates reglamentarios según el artículo 73 de la Ley 136 de 1.994, llevados a efecto en días diferentes así:

PRIMER DEBATE: 10 junio de 2006
SEGUNDO DEBATE: 15 junio de 2006

Para su sanción pasa al despacho del Señor Alcalde Municipal.
Pídase su publicación por los medios de comunicación del Municipio.

Riosucio Caldas, 20 de junio de 2006

OMAR JAVIER HENAO CARVAJAL
Secretario Ejecutivo